



DECRETO NÚMERO: 192

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO: Se reforman: El segundo y cuarto párrafo del artículo 1; la fracción I del artículo 2; el primer párrafo y la fracción III del artículo 3; los incisos B y C de la fracción I, los incisos B y C de la fracción II, la fracción III y la fracción IV del artículo 13; el primer párrafo y el primer párrafo de la fracción XIV y sus incisos a) y b) del artículo 23; el artículo 24; el primero, tercero y cuarto párrafo, las fracciones I, II y III del artículo 24-TER; el primer párrafo del artículo 25; el inciso A) de la fracción I, la fracción II y el tercer párrafo de la fracción III del artículo 26-A; las fracciones VI y VII del artículo 28; el párrafo primero y las fracciones III, XVI y XVII del artículo 29; el inciso b) de la fracción I del artículo 29-B; las fracciones II, III, IV y V del artículo 37; el segundo y quinto párrafo y las fracciones I y V del artículo 40; la fracción II y el tercer párrafo de la fracción III del artículo 40-A; el artículo 40-O; la fracción I del artículo 42-B; las fracciones II y III y el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 45; el primer párrafo y las fracciones II, III, IV y VII del artículo 50; la fracción II del artículo 51; la fracción VI del artículo 52-TER; el primero y segundo párrafo y las fracciones II y III del artículo 54; el segundo párrafo del artículo 58; el primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 64; el primer párrafo y los incisos B y C de la fracción II del artículo 68; el primer párrafo y las fracciones I, IV, VII, VIII y X del artículo 69; el primer párrafo y la fracción I del artículo 70; la fracción X del artículo 77; el primer párrafo del artículo 81; la fracción II del artículo 82; el inciso C) de la fracción VII del artículo 85; la fracción VIII del artículo 86; el primer párrafo del artículo 90; el artículo 92; las fracciones I, II y III del artículo 98; las fracciones II, III y IV del artículo 100; y la fracción I del artículo 116. Se derogan: El segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 23; las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 24-TER; el segundo párrafo de la fracción VII



del artículo 40; y el inciso a) de la fracción XI del artículo 86. Se adicionan: La fracción I-BIS al artículo 2o; un párrafo tercero al artículo 4o; un párrafo noveno al artículo 21 y se recorren en su orden los párrafos subsecuentes; un párrafo quinto al artículo 24-TER; un artículo 24-QUATER; un artículo 27-B; la fracción XVII Bis al artículo 29; la fracción VI al artículo 37; un párrafo séptimo al artículo 40; un inciso D a la fracción II del artículo 68; las fracciones XII y XIII al artículo 69; la fracción II-BIS al artículo 70; la fracción IX al artículo 81; un párrafo segundo a la fracción I del artículo 116, el TÍTULO VII denominado “Suspensión Temporal y Revocación de la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales (COFE)”, el CAPÍTULO PRIMERO denominado “Disposiciones Generales”, que comprende los artículos 202 y 203, el CAPÍTULO SEGUNDO denominado “De la Suspensión de la COFE” con su SECCIÓN PRIMERA denominada “Causales de suspensión” que comprende el artículo 204 y su SECCIÓN SEGUNDA denominada “Procedimiento de suspensión” que comprende el artículo 205, el CAPÍTULO TERCERO denominado “De la Revocación de la COFE” con su SECCIÓN PRIMERA denominada “Causales de Revocación” que comprende el artículo 205 y la SECCIÓN SEGUNDA denominada “Procedimiento de Revocación de la COFE” que comprende los artículos 207, 208, 209, 210 y el 211, todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o. ...

Son sujetos del impuesto, de los derechos, aprovechamientos y de las contribuciones de mejoras, todos aquellos que realicen situaciones de hecho o de derecho que generen un crédito fiscal de acuerdo con las normas legales.

...



Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

...

...

ARTÍCULO 2o. ...

I. COFE: Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales;

I-BIS. Ejercicio Fiscal: El período comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre de cada año;

II. a VIII. ...

ARTÍCULO 3o.- Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas, morales y unidades económicas, al Estado, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: impuestos, derechos y contribuciones de mejoras y que se definen como sigue:

I. a II. ...

III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales y unidades económicas que se beneficien de manera directa por obras públicas.

...



...

...

ARTÍCULO 4o.- ...

...

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, que se apliquen en relación con los aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

ARTÍCULO 13. ...

I. ...

A. ...

B. El lugar en el que habitualmente realicen actividades o en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal;

C. Únicamente en el caso en que la persona física que realice las actividades señaladas en el inciso anterior, no cuente con un local, su casa habitación, y

D. ...



II. ...

A. ...

B. El lugar en que se encuentre el establecimiento principal de su negocio;

C. El lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, y

D. ...

III. Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones con matriz fuera del Estado, el lugar en que se establezcan dentro del Estado; en el caso de varios establecimientos, en donde se encuentre la administración principal del negocio dentro del Estado, y

IV. Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del Estado que realicen sus actividades dentro de este, gravadas por la Ley, el de su representante legal y a falta de este, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador o el que designe.

Cuando se trate de personas físicas o morales residentes fuera del Estado, estarán obligadas, en los términos de la fracción anterior, a designar representante legal y domicilio fiscal dentro del mismo, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se realice el primer acto gravado.

...



ARTÍCULO 21.- ...

I. a II. ...

...

...

...

...

...

...

...

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir del día en que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Tratándose de los pagos posteriores, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que estos fueron realizados.



...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 23.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. a XIII. ...

XIV. Los anfitriones a que alude la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, en los siguientes casos:

a) Cuando la plataforma digital omita enterar total o parcialmente la retención a que hace alusión la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, o

b) Cuando se incumpla con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, específicamente en lo que respecta a la inscripción y/o renovación en el Registro Estatal de Contribuyentes.



DEROGADO

...

XV. ...

ARTÍCULO 24. Están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, las personas físicas, morales o unidades económicas, siguientes:

- a) Que en forma habitual realicen actividades gravadas, sean comerciales, industriales, de servicios, y de inversión de capital, y deban presentar declaraciones periódicas, y
- b) Obligadas a enterar los impuestos establecidos en los artículos 33 y 51 de la Ley.

Salvo disposición expresa en contrario, las personas físicas, morales o unidades económicas deberán solicitar su registro a través de los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de inicio de sus operaciones; o de que se actualice la obligación fiscal a que se refiere el inciso b) del presente artículo; debiendo proporcionar información y documentos relacionados con su identidad, su domicilio, su giro o actividad preponderante y su situación fiscal; conforme a lo siguiente:

I. Documento con el que se acredite la debida personalidad en términos del artículo 17 de este Código;



II. Constancia de Situación Fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, y

III. Formato de trámite debidamente requisitado.

La Secretaría a través del SATQ, asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales estatales, debiendo conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de las obligaciones que establece este Código.

Los sujetos señalados en el inciso a) del primer párrafo del presente artículo, deberán solicitar la COFE en términos de lo previsto en el artículo 24-QUATER de este Código.

El procedimiento de inscripción, los requisitos específicos y los aspectos operativos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de este Código y en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría por conducto del SATQ.

ARTÍCULO 24-TER. Las personas físicas, morales y unidades económicas, que en forma esporádica o habitual presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas bajo el régimen de subcontratación, deberán solicitar mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ, su inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría, salvo disposición expresa en contrario, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la celebración de su primer acto de subcontratación en el Estado, debiendo proporcionar la información y documentación siguiente:



I. Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. Acreditar la personalidad de conformidad con el artículo 17 de este Código, y

III. Formato de trámite debidamente requisitado.

IV. DEROGADA.

V. DEROGADA.

VI. DEROGADA.

VII. DEROGADA.

...

La persona contratista deberá proporcionar copia de la constancia de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría a su contratante. En caso de que la persona contratista no proporcione copia de la constancia de inscripción a la persona contratante dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la firma del contrato de los servicios a que hace referencia el párrafo anterior, la persona contratante deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo a la Secretaría dentro del plazo de quince días hábiles.



La inscripción al Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría a que hace mención este artículo, deberá ser renovada cada tres años, considerando la misma vigencia con que cuenta el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Lo relativo a la expedición, modificación, renovación o cancelación del presente Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del presente Código y en las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Secretaría a través del SATQ.

ARTÍCULO 24-QUATER. Las personas inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 24 de este Código, deberán obtener la COFE, la cual contendrá la clave asignada en su inscripción y las demás características que señale el Reglamento de este Código.

La COFE deberá solicitarse ante la autoridad competente y se asignará por cada establecimiento o sucursal, con independencia de que se encuentren ubicados en el mismo domicilio fiscal, atendiendo al giro o actividad a realizar y tendrá vigencia al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, y deberá renovarse durante los dos primeros meses del ejercicio fiscal siguiente.



Asimismo, deberá exhibirse a la autoridad competente cuando así lo solicite en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas, incluyendo las actualizadas derivadas de algún movimiento.

La Secretaría, por conducto del SATQ, podrá realizar visitas de verificación a los establecimientos para constatar la autenticidad de la información proporcionada con motivo de la solicitud, modificación o actualización de la COFE. En caso de detectarse falsedad o inconsistencias, se impondrán las sanciones correspondientes conforme a este Código.

Asimismo, la Secretaría por conducto del SATQ, podrá llevar a cabo verificaciones físicas en el domicilio fiscal declarado por el contribuyente en sus trámites de inscripción, actualización o de la obtención de la COFE, para constatar su existencia y localización.

Si del resultado de la verificación se advierte que el domicilio no cumple con lo previsto en el artículo 13 de este Código o el contribuyente no es localizado, el aviso de cambio o actualización no surtirá efectos, situación que será notificada al contribuyente personalmente o a través del buzón tributario.

Los contribuyentes deberán presentar los avisos de actualización de la COFE dentro de los siguientes plazos:

I. Cambio de domicilio fiscal: dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra;

II. Cambio de giro o actividad preponderante: dentro del mes siguiente a la fecha del cambio;



III. Aumento o disminución de obligaciones fiscales: dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho que lo motive;

IV. Apertura, reanudación o cierre del establecimiento: dentro del mes siguiente;

V. Cambio de denominación o razón social: dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra, y

VI. Suspensión de actividades: dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra.

En caso de fallecimiento del contribuyente, un tercero legalmente autorizado podrá solicitar la cancelación de la COFE, acompañando al trámite copia certificada del acta de defunción, así como los documentos que acrediten su representación, y cumpliendo los requisitos previstos para la suspensión de actividades.

En los trámites señalados en el presente artículo, deberá presentarse, además de la acreditación de la debida personalidad en términos del artículo 17 de este Código y estar al corriente en sus obligaciones fiscales, la siguiente documentación:

I. Constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria;

II. En su caso, el aviso o acuse del movimiento correspondiente emitido por el órgano señalado en la fracción I, y

III. Formato de trámite debidamente requisitado.



Los procedimientos y requisitos aplicables a los movimientos o actualización de la COFE previstos en el presente artículo, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de este Código, así como a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría a través del SATQ.

ARTÍCULO 25. Las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que conforme a las disposiciones fiscales deban de presentar solicitudes en materia de Registro Estatal de Contribuyentes, declaraciones o avisos, así como el solicitar constancias o documentos, lo harán en los formatos que al efecto expida esta Secretaría, anexando los tantos y la documentación requerida para el tipo de trámite que requieran.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 26-A.- ...

I.- ...



A) Identificar cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

B) a F) ...

...

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

III. ...

...

En los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido por las disposiciones fiscales.

IV.- ...



...

...

ARTÍCULO 27-B. Son facultades y atribuciones de las autoridades fiscales, tal como se enuncian en el artículo 27, fracción V, incisos a), b) y f) de este Código, administrar, integrar, organizar y actualizar el Registro Estatal Vehicular, así como expedir permisos o autorizaciones provisionales para la circulación de vehículos sin placas.

ARTÍCULO 28.- ...

I. a V. ...

VI. Reducir total o parcialmente; mediante resoluciones de carácter general los créditos fiscales, cuando se afecte gravemente la situación de alguna región del Estado o de alguna rama de la actividad económica.

Las disposiciones que al efecto se dicten, determinarán los créditos que se reduzcan, o en su caso se eximan, el importe o proporción de los beneficios, los sujetos que gozarán de los mismos, la región o la rama de actividad en la que producirán sus efectos, los requisitos que deban satisfacerse y el periodo al que se apliquen;



VII. Reducir total o parcialmente los recargos siempre y cuando se compruebe que la falta de pago se motivó por una manifiesta situación económica precaria de las personas contribuyentes; tratándose de multas por infracciones a las leyes fiscales, la reducción podrá ser discrecional, apreciando los motivos que se tuvieron para imponerlas y las demás circunstancias del caso.

No se dará curso a ninguna instancia de reducción después de transcurrido el término de prescripción contados a partir de la fecha en que hubiere quedado firme la resolución que impuso la multa, salvo que por pruebas diversas a las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestre que no se cometió la infracción o la persona a la que se atribuye no es la responsable, caso en el cual existirá la obligación de reducir la totalidad de la multa impuesta;

VII BIS. a XIII. ...

ARTÍCULO 29.- Son facultades de la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, que podrá ejercer por sí o a través de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, las siguientes:

I. a II. ...

III. Firmar los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general que emita la Gobernadora o Gobernador relativos a la hacienda pública;

IV. a XV. ...



XVI. Reducir las multas fiscales que hayan quedado firmes, siempre y cuando se acredite que el contribuyente sancionado se encuentre en una situación económica precaria;

XVII. Resolver los asuntos que le competen y que se tramiten en las Unidades Administrativas de la Secretaría;

XVII-Bis. Utilizar medios tecnológicos, electrónicos y de registro audiovisual, con fines de transparencia y documentación de actos de comprobación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales, y

XVIII. ...

ARTÍCULO 29-B. ...

I. ...

a) ...

b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares, o no demuestren la legal estancia en el Estado, y



c) ...

II. a VII. ...

ARTÍCULO 37.- ...

I. ...

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado, motivado, y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Ostentar la firma autógrafa o electrónica de la persona servidora pública competente.

...

V. Señalar lugar y fecha de emisión, y

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

...



...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 40. ...

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

II. a IV. ...

V. Allegarse de las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales u operaciones con recursos de procedencia ilícita. Las actuaciones que practique la Secretaría por



sí o a través del SATQ, serán valoradas conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VI. ...

VII. ...

DEROGADO

VIII. ...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, IV, VI, VII y VIII de este artículo, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

...

...



No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

...

Para el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, IV y VII, la Secretaría a través del SATQ podrá autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

ARTÍCULO 40-A.- ...

I. ...

...

...

...



...

II.- Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones de este Código, las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SATQ y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales de la persona contadora pública, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo;

III.- ...

...

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de verificación fiscal y comprobación respecto de las personas físicas, morales o unidades económicas responsables solidarias.

...

...

a) a c) ...

...



ARTÍCULO 40-O.- La elaboración del dictamen sobre las contribuciones estatales de la persona contribuyente, deberá entenderse que es aplicable a este y será elaborado por una sola persona contadora pública registrada, por todas las obligaciones a las cuales se encuentre sujeta conforme a los actos y actividades que desempeñe y que sean motivo de contribuciones previstas en las leyes y demás ordenamientos fiscales del Estado.

ARTÍCULO 42-B.- ...

I. Se llevarán a cabo en el domicilio fiscal, matriz, establecimiento o sucursal de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, la COFE, licencia para la venta de bebidas alcohólicas, o cualquier otra relacionada con sus obligaciones fiscales.

II. a III. ...

...

a) a c) ...

...

IV. ...



ARTÍCULO 45. ...

I. ...

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes, datos o documentos, estados de cuenta bancarios o la contabilidad;

III. Los informes, datos o documentos, estados de cuentas bancarios o la contabilidad, deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

IV. a V. ...

VI. ...

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente o responsable solidario no presenta documentación que los desvirtúe.

...

VII. a VIII. ...



ARTÍCULO 50.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos, erogaciones, operaciones, el valor de los actos o actividades, por los que se deban pagar contribuciones cuando:

I.- ...

II.- Omitan presentar la declaración mensual de cualquier contribución o cualquier declaración informativa hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades, siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate;

III.- No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones;

IV.- No proporcionen los libros, registros de contabilidad, la documentación comprobatoria o informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V.- a VI.- ...

VII.- Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus ingresos, erogaciones, operaciones, o el valor de los actos o actividades.

...



ARTÍCULO 51.- ...

I. ...

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio o declaraciones mensuales e informativas correspondientes a cualquier contribución federal o estatal, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

III. a V. ...

ARTÍCULO 52-TER. ...

I.- a V.- ...

VI.- Que las transferencias y los cheques librados contra las cuentas de la persona contribuyente a favor de personas que prestan servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad se consideran pagos por servicios personales subordinados, y

VII.- ...



ARTÍCULO 54.- Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años, en el mismo término prescribirá la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

Dicho plazo comenzará a correr y contarse a partir del día siguiente a aquel en que:

I. ...

II. Se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicio o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración, y

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

...

...

...



...

ARTÍCULO 58. ...

Dicha reserva no comprenderá a las autoridades competentes en materia de seguridad vial, cuando se trate de la imposición de sanciones, solicitando información a través de requerimiento fundado y motivado, anexando los medios de prueba idóneos que sustenten la infracción cometida, la información proporcionada deberá usarse únicamente para el procedimiento sancionador en curso, sin posibilidad de divulgación adicional ni almacenamiento indefinido más allá del plazo legal para el procedimiento; para el debido cumplimiento de lo dispuesto en éste párrafo deberá formularse convenio de colaboración, en términos de la normatividad aplicable.

...

...

...

...

...

...

...



...

...

...

I. a IV. ...

...

ARTÍCULO 64.- La Secretaría podrá reducir o condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de reducción de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y, las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este código.

...

Sólo procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación. Se tendrá por consentida la multa, cuando el contribuyente solicite su reducción.



ARTÍCULO 68.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. ...

A. a B. ...

II. ...

A. ...

B. La omisión en el entero, de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de la persona contribuyente;

C. Que la comisión de la infracción sea en forma continuada, y

D. Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

III. a IV. ...

ARTÍCULO 69.- Son infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes y de la COFE las siguientes:



I. No cumplir con las obligaciones de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados;

II. a III. ...

IV. No obtener dentro de los plazos establecidos, los permisos, la COFE o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales;

V. a VI. ...

VII. Alterar o falsificar total o parcialmente los documentos relacionados con los avisos a que se refiere el Registro Estatal de Contribuyentes, y la COFE, por sí o por interpósita persona, de manera que ese acto induzca el error a la autoridad fiscal, respecto a la autenticidad del contenido de los mismos;

VIII. No inscribirse, no renovar dentro del plazo establecido u omitir presentar el aviso de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría;

IX. ...

X. No presentar el aviso de alta de obligación previsto en la fracción I del artículo 60-Octies de la Ley;

XI. ...



XII. No obtener la COFE o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales vigentes, y

XIII. No señalar en la obtención de la COFE, las actividades por las que sea persona contribuyente habitual.

ARTÍCULO 70.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. El equivalente de 10 a 25 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V, VI, IX y XIII;

II. ...

II-BIS. El equivalente de 25 a 50 veces la UMA, a la comprendida en la fracción XII;

III. a IV. ...

...

ARTÍCULO 77.- ...

I. a IX. ...



X.- Prestar servicios gravados por el Impuesto al Hospedaje a través de plataformas digitales que no hayan obtenido su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes o la renovación de la COFE, siempre que éstas tengan dichas obligaciones.

ARTÍCULO 81.- Son infracciones a las disposiciones fiscales relacionadas con los servicios de tránsito de control vehicular para servicio particular, de expedición y duplicado de licencias para conducir, permiso para circular con cristales polarizados y permiso o autorización provisional para la circulación de vehículos sin placas, las siguientes:

I. a VIII. ...

IX.- No obtener el permiso o autorización provisional para la circulación de vehículos sin placas, expedido por el SATQ.

ARTÍCULO 82.- ...

I. ...

II. De 6 a 10 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones IV, VI, VII y IX, y

III. ...

ARTÍCULO 85.- ...

I. a VI. ...



VII. ...

a) a b) ...

c) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos o documentos que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales;

d) a e) ...

VIII. a XXII. ...

ARTÍCULO 86.- ...

I. a VII. ...

VIII.- De 4 veces la UMA o hasta el 100% de la contribución omitida actualizada desde el mes en que se debió pagar y hasta el momento que se efectúe su pago a las comprendidas en los incisos a), b), c), d) o e) de la fracción VII y la fracción XIX; pudiendo además imponerse la clausura del lugar donde se estén realizando las obras de construcción, remodelación, edificación, acabados y/o modificaciones;

IX. a X. ...



XI. ...

a) DEROGADO

b) a c) ...

ARTÍCULO 90.- La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en tres años, contados a partir del día en que la Secretaría tenga conocimiento del delito y del imputado; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

...

ARTÍCULO 92.- Si una persona servidora pública comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará hasta en una mitad más, así como las demás sanciones que impongan las disposiciones de la materia que sea aplicable.

ARTÍCULO 98.- ...

I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines;



II. Ayude en cualquier forma al imputado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los indicios, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el imputado el objeto o provecho del mismo, y

III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de contribuciones estatales, la persona contadora pública registrada haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley contemple como delito sin haberlo informado en términos del artículo 40-A, fracción III, segundo párrafo de este Código.

...

ARTÍCULO 100.- ...

I. ...

II. El que declare ante las autoridades fiscales estatales ingresos o base gravable de conformidad con las Leyes Fiscales menores a los realmente obtenidos;

III. El que declare ante las autoridades fiscales estatales erogaciones menores a las efectivamente realizadas por concepto de contraprestación por la prestación de un servicio personal subordinado;

IV. El que omita la expedición de documentos, cuando sea obligatorio expedirlos conforme a las Leyes Fiscales; si se trata de expedición de dichos documentos resulta o puede resultar la omisión parcial o total del pago de una contribución;



V. a VII. ...

ARTÍCULO 116.- ...

I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe en nombre propio o los documentos que acrediten su personería cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 17 de este Código.

La persona promovente que actúe en nombre propio, deberá acreditar su personalidad presentando identificación oficial vigente;

II. a IV. ...

...

...

...

...

...



TÍTULO VII

Suspensión Temporal y Revocación de la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales (COFE)

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 202. La Secretaría a través del SATQ podrá determinar la suspensión temporal o la revocación de la COFE expedida a los contribuyentes, de uno o más establecimientos, que incurran en infracciones graves, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que dieren lugar.

Las determinaciones que para el efecto emita la autoridad fiscal deberán estar debidamente fundadas y motivadas, mismas que podrán ser impugnadas por el contribuyente a través del Recurso de Revocación previsto en este Código.

ARTÍCULO 203. El procedimiento para imponer suspensión o revocación de la COFE podrá iniciarse:

I.- De oficio, por el SATQ, con base en actos de verificación, auditoría, revisión de gabinete o información de otras autoridades, y

II.- A petición fundada del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, de autoridades hacendarias o administrativas competentes, acompañando elementos objetivos que sustenten la solicitud.



La suspensión o revocación surtirá efectos desde su notificación, sin perjuicio de las multas y clausura y, en su caso, de la acción penal que se actualice.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la suspensión de la COFE

SECCIÓN PRIMERA

Causales de suspensión

ARTÍCULO 204. El SATQ podrá suspender temporalmente la COFE de un contribuyente, de uno o más establecimientos, por las siguientes causas:

- I.** Exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones de avisos o declaraciones fiscales;
- II.** El contribuyente se resista a la práctica de visitas de verificación o auditoría fiscal;
- III.** Se acredite el uso de documentos falsos o alterados en trámites fiscales, sin que se configure simulación grave;
- IV.** Se determine la omisión sistemática en el cumplimiento de obligaciones fiscales por lo menos tres veces durante el ejercicio fiscal;
- V.** Presentación incompleta o con errores de declaraciones o documentos exigidos por disposiciones fiscales, cuando ello impida el ejercicio de facultades de comprobación;
- VI.** Se acredite la negativa reiterada a atender requerimientos de información que imposibiliten el ejercicio de facultades de comprobación;
- VII.** No solicitar o no mantener activo el buzón tributario o medios de contacto en términos del artículo 69, fracción IX de este Código, en reincidencia, y



VIII. Realice la venta de bebidas alcohólicas sin contar con la Licencia de Bebidas Alcohólicas vigente correspondiente.

La suspensión tendrá una duración de quince a noventa días, conforme a la valoración de las circunstancias del artículo 68 de este Código.

La COFE podrá reactivarse una vez subsanadas las irregularidades y acreditado el cumplimiento ante el SATQ.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento de suspensión

ARTICULO 205. La autoridad deberá notificar la resolución por suspensión temporal de la COFE, para lo cual, el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales pendientes, desvirtuar o presentar la documentación o información que permita el levantamiento de la suspensión temporal.

Si vencido el plazo del contribuyente no brindó los elementos que desvirtúan los motivos que originaron la suspensión, la autoridad podrá revocar la COFE, para lo cual contará con un plazo de treinta días para emitir la determinación de revocación respectiva por las causas previstas en este Capítulo.



CAPÍTULO SEGUNDO

De la Revocación de la COFE

SECCIÓN PRIMERA

Causales de Revocación

ARTÍCULO 206. El SATQ podrá revocar la COFE de un contribuyente, de uno o más establecimientos, por las siguientes causas:

- I.** Cuando medie solicitud de autoridad competente en materia penal por la cual solicite la revocación;
- II.** Cuando el contribuyente proporcione información falsa o apócrifa en su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, o de la COFE;
- III.** Cuando el contribuyente inscrito al Registro Estatal de Contribuyentes sea distinto de quien realiza las actividades, sin contar con la autorización correspondiente;
- IV.** Cuando existan motivos de interés público y sea solicitado por autoridad administrativa competente;
- V.** Por realizar actividades distintas al giro que dio origen al otorgamiento de la COFE;
- VI.** Cuando se compruebe la inactividad del establecimiento o por dejar de funcionar el giro por más de noventa días naturales, sin que se presente el aviso de suspensión ante la autoridad competente; en estos casos procederá la revocación de oficio, mediante resolución administrativa que al efecto se emita;
- VII.** Cuando el establecimiento por el que se otorgó la COFE haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece el presente Código;



VIII. Cuando mediante actos de verificación o comprobación se detecten conductas consistentes en simulación de actos, operaciones inexistentes, uso de interpósita persona, doble contabilidad o cualquier otro esquema que altere la realidad fiscal del contribuyente;

IX. Cuando la autoridad fiscal competente a través de resolución firme, o un órgano jurisdiccional mediante sentencia que haya causado ejecución, determinen la participación del contribuyente en esquemas de defraudación fiscal, facturación u operaciones simuladas; así como cualquier acto tendiente a la comisión de un delito fiscal;

X. El contribuyente continúe realizando operaciones o trámites utilizando la COFE suspendida;

XI. Realice la venta de bebidas alcohólicas sin contar con la Licencia de Bebidas Alcohólicas correspondiente;

XII. Exista reincidencia en tres o más ocasiones en infracciones que hayan dado lugar a suspensión temporal de la COFE, dentro del mismo ejercicio fiscal, y

XIII. El contribuyente no desvirtúe los motivos que dieron origen a la suspensión temporal de la COFE.

La revocación será definitiva y producirá efectos desde su notificación.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento de Revocación de la COFE

ARTÍCULO 207. El SATQ deberá notificar por escrito al contribuyente, su representante legal y/o responsable solidario poseedor de la COFE, el inicio del procedimiento de revocación, especificando las causas que fundamentan y motivan dicho procedimiento.



Se concederá un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, para que el interesado exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

La revocación se dará con independencia de las sanciones administrativas y penales a que dieran lugar, así como de los créditos fiscales que deriven de estas, no extinguiéndose la exigibilidad de los mismos por la procedencia de esta revocación.

Para la procedencia de la revocación no es necesario que se agote previamente la suspensión prevista en el CAPITULO SEGUNDO, del presente Título.

ARTÍCULO 208. Al resolver sobre un procedimiento de revocación, el SATQ deberá realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado y expondrá en sus resoluciones los razonamientos que fundamenten y motiven su resolución.

ARTÍCULO 209. Una vez transcurrido el término a que se refiere el artículo 207, el SATQ, dentro de un plazo de treinta días naturales, dictará la resolución correspondiente, la cual notificará de inmediato al contribuyente, su representante legal y/o responsable solidario. Si se declara la revocación de la COFE, se procederá de inmediato a su cancelación.



ARTÍCULO 210. La revocación de la COFE es razón suficiente para que se ordene la clausura definitiva e inmediata del establecimiento.

El SATQ, tendrá en todo tiempo facultad y obligación de revocar la COFE y proceder con la clausura de cualquiera de los establecimientos a que alude este Código, cuando exista alguna razón de interés público o lo requiera el orden y bienestar social o se violen gravemente las Leyes Fiscales.

ARTÍCULO 211. Una vez que la autoridad fiscal haya notificado la resolución de revocación de la COFE, de uno o más establecimientos, el contribuyente podrá solicitar una nueva COFE para el establecimiento afectado, siempre que previamente corrijan su situación fiscal o que prescriban los efectos que motivaron la revocación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En tanto se realizan las modificaciones y adecuaciones a todos los ordenamientos fiscales y administrativos, en los cuales se haga referencia a la Licencia de Funcionamiento emitida por el SATQ, se entenderá que se refiere a la Constancia de Obligaciones Fiscales Estatales (COFE).



TERCERO. En relación con lo dispuesto en el artículo 24, inciso b), sobre la obligatoriedad de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, las sanciones establecidas en el artículo 69, fracción I, serán aplicables a partir del 1 de julio de 2026.

CUARTO. La Secretaría, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, contará con 90 días naturales para realizar las adecuaciones y modificaciones al Reglamento del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. El SATQ, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, contará con 90 días hábiles para realizar, emitir y publicar las disposiciones de carácter general aplicables al presente Decreto. Mismo plazo aplicará para la emisión de los protocolos y capacitación de los servidores públicos pertenecientes a la autoridad fiscal que corresponda la aplicación de los medios tecnológicos de registro audiovisual.

SEXTO. El SATQ contará con un plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones operativas y tecnológicas correspondientes al Registro Estatal de Contribuyentes.

SÉPTIMO. Quedan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 192

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTICINCO

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.